



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00314 00**, informando que el extremo pasivo cumplió con lo requerido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. 32.636.643 y TP 25.834 como apoderada judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, a la Doctora **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES** identificada con CC. 1.020.808.550 de Bogotá T.P. No. 338.885 como apoderada judicial de la demandada **PRESTMED S.A.S**, a la Doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con CC. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 como apoderada judicial de la demandada **MEDIMAS EPS**, a la doctora **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO** identificada con C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271 y al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ** identificado con CC 1.018.414.979 y TP 237.180 como apoderados judicial principal de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** y a la doctora **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con C.C. 1.022.422.681 y TP 350.352 como apoderada sustituta, al Doctor **JEAN PIERRE CAMRGO SILVA** identificado con C.C. 80.064.641 Y TP 151.256 como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, al Doctor **DIEGO ANDRES MONJE GASCA** identificado con C.C. 46.386.074 y TP 198.019 como apoderado judicial de la demandada **MIOCARDIO S.A.S** y **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.**, a la Doctora **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con C.C. 32.636.643 y TP 25.834 como apoderada judicial de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, a la Doctora **DIANA LUCIA MESA MENDEZ** identificada con CC. 52.375.272 y T.P. No. 223.894 como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, al Doctor **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con C.C. 1.056.552.476 y TP 218.834 como apoderado judicial de la demandada **CIENO GROUP S.A.S.(MEDPLUS GROUP SAS)**, a la Doctora **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** identificada con C.C. 43.277.775 y TP 250.394 como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, a la Doctora **KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ** identificada con C.C. 1.072.492.702 y TP 365.675 como apoderada judicial de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda allegado por **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** (archivo 19 y 21), **PRESTMED S.A.S.** (archivo 06), **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE**

SAN JOSE (archivo 11), **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** (archivo 09), **MIOCARDIO S.A.S** (archivo 12), **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** (Archivo 10) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** (archivo 16), **CIENO GROUP S.A.S. -MEDPLUS GROUP SAS-**(archivo 17), **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** (archivo 14), **PRESTNEWCO S.A.S.** (archivo 07), **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.** (archivo 15) y **MEDIMAS EPS SAS** (archivo 13) se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el Despacho que en archivo 23 del expediente digital, reposa constancia de notificación a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA - ESIMED SA y CORPORACIÓN NUESTRA IPS** el pasado 08 de noviembre de 2022. Verificada la diligencia, esta se realizó en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Remitiendo a los correos electrónicos que reposan en el certificado de representación legal el auto que admitió la demanda, la demanda con sus anexos, así como todo el expediente judicial. Para lo cual, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, no presentaron escrito de contestación.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante decisión STL 557 de 2022 reafirmó que en concordancia con el artículo 8 ibidem, la notificación se entiende surtida una vez transcurren dos días hábiles desde el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, de allí que una vez vencido el término de traslado sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda, ello teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden, considera el Despacho que al haberse realizado la notificación personal de la demandada con forme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, son las consecuencias de dicha norma las que deben aplicarse, ello en virtud del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

En consecuencia, al no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de la demandada dentro del término del traslado, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. y CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

De otro lado, estudiada la solicitud del llamamiento en garantía realizada por **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y la SS, así como los establecidos en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS.

Consecuente, **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado contra **JARP INVERSIONES S.A.S.** a favor **MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY S.A.S.** En consecuencia, se ordena a las interesadas y **A LA SECRETARIA** del Despacho **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital al correo electrónico jbetancourt@fginversiones.com. Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días

hábiles, a fin de que se contesten la demanda y los llamamientos en garantía por intermedio de apoderado.

Así mismo, **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado contra **CORVESALUD SAS** a favor **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** En consecuencia, se ordena a las interesadas **y A LA SECRETARIA NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital al correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co. Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado.

Finalmente, el Despacho observa que, en el archivo 01 a folio 24 reposa **solicitud de medidas cautelares**, en la cual, el apoderado de la parte actora se limita a solicitar en primer lugar las medidas cautelares innominadas, sin especificar qué acción y en segundo lugar la Caucción que trata el artículo 85 A del CPT y la SS. Al respecto, frente a la medida cautelar innominada, una vez revisada la solicitud de la misma, como las pruebas que reposan en el plenario, el Despacho **NEGARA** el decreto con forme a los argumentos que se siguen.

Recordemos que la Corte Constitucional en **sentencia C-043 de 2021** indicó que el objetivo de las medidas cautelares es:

"proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada".

De igual manera la Corte en misma sentencia enseñó que:

"... deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el fumus bonil iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal".

Analizado al caso concreto, el Despacho no encuentra acreditado los presupuestos para acceder el decreto de la medida. El presupuesto del **peligro en mora**, el Despacho no evidencia el temor fundado del que el Derecho se frustre o sufra menoscabo por el tiempo que tarde la sustanciación del proceso. Pues i) la empresa no se encuentra en liquidación ii) esta no es la única demandada en la litis; pues la demanda se dirigió también contra sus presuntos accionistas o pertenecientes al grupo empresarial, Luego entonces existes diferentes patrimonios que eventualmente garantice una condena. Así mismo, recordemos que el artículo 245 del Código de Comercio dispone la obligatoriedad de depositar una reserva para asumir las obligaciones litigiosas en caso de liquidación.

Ahora bien, frente al requisito de la **aparición de un buen derecho**, el Despacho no puede *prima facie* corroborar que la relación laboral se presentó, los extremos temporales y la remuneración; así mismo, del material probatorio no puede el despacho, tampoco inferir *a priori la prestación personal del servicio y* que en efecto se encuentren sumas insolutas por pagar y desde que calenda pues esta situación es la que corresponde debatirse a fondo, por lo que no es posible evidenciar una aparición del buen derecho.

Finalmente, **dado que también solicita se decrete la caución como media cautelar del artículo 85 A del CPT** y la SS; sería el caso de fijar la audiencia especial del artículo Ibidem. No obstante, dado que a la fecha no se ha integrado al contradictorio todas las partes, esta audiencia requiere que todos los sujetos demandados estén debidamente notificados, para que puedan ejercer el derecho de defensa; por lo que una vez se integre el contradictorio, ingrédese al Despacho con fin de fijar fecha.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº160 de 27 de septiembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria